

NOTA A DESPACHO: Popayán, 7 de junio de 2023.- En la fecha informo al señor Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 832

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 19001-31-10-001-2023-00186-00
DEMANDANTE: LEIDER ANDRES CASTRO VEGA
DEMANDADO: ELIANA ANDREA VIDAL BAHOS

Popayán Cauca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, propuesta por el señor LEIDER ANDRES CASTRO VEGA a través de apoderado Judicial en contra de la señora ELIANA ANDREA VIDAL BAHOS, sobre la que se ocupa el despacho, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda referenciada, advierte el despacho que se radica la competencia para conocer del presente proceso en este Juzgado, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, y por el factor de competencia territorial, acogiéndose a lo reglado en el art. 28 del CGP, como puede vislumbrarse en el acápite correspondiente:

PROCESO Y COMPETENCIA.

Se trata de un proceso verbal, y por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted señor juez, competente para conocer de esta demanda.

Para los efectos del factor de competencia territorial esta demanda, se acoge a lo reglado en el Artículo 28 del Código General del Proceso.

1

Ahora bien, las reglas que definen la competencia territorial están definidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1, preceptúa que:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte, el núm. 2º del artículo 28 antes citado nos indica:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

En virtud de lo anterior, encontrándose este asunto dentro de los procesos a los que se hace alusión en el citado artículo, no cabe más que afirmar, sin vacilación alguna, que el mismo no es competencia de este despacho, sino del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (O de R), por cuanto se afirma en los hechos séptimo, octavo, y décimo primero lo siguiente:

SEPTIMO: El último lugar de residencia en común de los esposos **Leider Andrés Castro Vega** y **Eliana Andrea Vidal Bahos**, fue la vereda la Buitrera ubicada en el municipio de Caldono - Cauca.

OCTAVO: Al presentar o radicar la esta demanda el señor **Leider Andrés Castro Vega** bajo la gravedad de juramento hace saber que la dirección física actual de residencia y habitación, mediante las cuales se pueda realizar la notificación personal de todo acto procesal a la señora **Eliana Andrea Vidal Bahos**, es la vereda la Buitrera ubicada en el municipio de Caldono - Cauca.

2

DECIMO PRIMERO: Mi mandante por motivos laborales, ya que es miembro del ejército nacional permanece el mayor tiempo del año en el área de operaciones.

Igualmente en el acápite de notificaciones se indica entre otros como lugar donde la parte demandante y demandada, señor LEIDER ANDRES CASTRO VEGA

y ELIANA ANDREA VIDAL BAHOS recibirán las notificaciones el primero en el Municipio de Popayán, y la segunda en el Municipio de Caldono Cauca, así:

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante las recibirá en:

Dirección: Calle 3A #57 – 28 Barrio Lomas de Granada, Popayán - Cauca.
WhatsApp: 315 690 1404.
Teléfono Celular: 315 690 1404.
Correo Electrónico: leidervega8@gmail.com

La parte demandada las recibirá en:

Dirección: Vereda la Buitrera Caldono – Cauca.
Teléfono celular: 311 654 0600.
Link: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100087582794952&mibextid=ZbWKwL>

Siendo ello, tenemos que último domicilio en común fue la Vereda la Buitrera del Municipio de Caldono- Cauca, domicilio que no conserva la parte actora, señor LEIDER ANDRES CASTRO VEGA, pero que aún continúa siendo el domicilio de la demandada, señora ELIANA ANDREA VIDAL BAHOS.

De esta manera, según las reglas de competencia territorial referidas; este Juzgado carece de competencia para conocer este proceso, y tal competencia recae en el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito Judicial de Santander de Quilichao -Cauca (O de R), en razón al domicilio del sujeto pasivo de esta acción, que corresponde a la Vereda la Buitrera del Municipio de Caldono Cauca.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la Secretaria del Despacho.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada por el señor LEIDER ANDRES ASTRO VEGA a través de apoderado judicial, en contra de la señora ELIANA ANDREA VIDAL BAHOS.

SEGUNDO: Remitir por competencia a través de la Secretaria de Este Despacho al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA. (Oficina de Reparto).

TERCERO: CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en Expediente Digital como en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c95757fb181b0dfe4530c2967cd4f2cb942b9bb97b1209891f3e07f3b889390**

Documento generado en 07/06/2023 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>